

11940 ORDEN 35/1983, de 19 de abril, por la que se fijan las condiciones de ingreso y ascensos del personal de las Escalas de Banda.

La normativa que actualmente rige el ingreso y las condiciones para el ascenso del personal de las Escalas de Banda está contenida en diversas disposiciones, alguna de las cuales ha quedado totalmente desfasada por su antigüedad, lo que aconseja la publicación de la presente Orden, en la que se refunda y actualice dicha normativa, aplicándose para ello criterios análogos a otras Escalas.

En su virtud, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º El personal que desee ingresar en las Escalas de Banda, procedente del voluntariado normal o del reemplazo, lo hará mediante instancia dirigida al Jefe del Cuerpo, una vez incorporado al mismo y en el plazo máximo de un mes, en la que se especificará que es para prestar sus servicios en la Banda de Cornetas, Trompetas y Tambores.

Art. 2.º Los ascensos de los individuos y Cabos de Banda se concederán por la Dirección de Personal del Cuartel General del Ejército, siempre que existan vacantes para ella y se reúnan las condiciones que se fijan en la presente Orden, con arreglo al orden de escalafonamiento dentro de cada una de las Escalas de las Armas y Cuerpos en que exista este personal.

Art. 3.º Para el ascenso a Cabo de Banda será preciso que los interesados estén en posesión del certificado de escolaridad, certificado de estudios primarios, otro equivalente o de nivel superior, debiendo contar con seis meses de servicios desde su escalafonamiento como Corneta, Tambor o Trompeta de plaza, que efectuará el Cuartel General del Ejército, contados desde la fecha de incorporación a las Bandas de las unidades de destino, una vez superado el periodo de instrucción básica y ser declarados aptos por los respectivos Maestros de Banda, cuya certificación se unirá a la propuesta de ascenso, que habrá de remitirse a la Dirección de Personal.

Art. 4.º Se otorgará el empleo de Cabo primero de Banda al cumplir un año de servicios efectivos como Cabo de Banda, previo informe favorable del Maestro de Banda respectivo, una vez que haya superado el curso de aptitud para ascenso a aquel empleo, que será el mismo que desarrollen los Cabos de la unidad a que pertenezca la Banda, con las particularidades que puedan establecerse.

Quienes no alcancen, dentro del compromiso inicial o primer reenganche, el empleo de Cabo primero de Banda causarán, al término del compromiso, baja en la Banda, pasando a la situación militar que le corresponda.

Art. 5.º Para el ascenso a Maestro de Banda será necesario estar en posesión del título de Graduado Escolar, Bachiller Elemental u otro oficialmente equivalente, así como haber cumplido dos años de servicios efectivos entre Cabo y Cabo primero de Banda. Será preciso igualmente que se acredite la aptitud para tal ascenso mediante certificado del Director de la Música de la plaza, o de la que señale la autoridad regional, con el visto bueno del Jefe de la unidad de destino.

Art. 6.º Las asimilaciones de los Cabos y Maestros de Banda se obtendrán conforme a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley 44/1977, de 8 de junio, siendo preciso que los Cabos acrediten la posesión del título de Graduado Escolar, Bachiller Elemental u otro equivalente.

A este personal le será de aplicación lo señalado en las disposiciones vigentes de carácter general en cuanto no se opongan a la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 2.º de la Real Orden Circular de 9 de septiembre de 1983 («Colección Legislativa» número 293) y la Real Orden Circular de 24 de febrero de 1984 («Colección Legislativa» número 51).

Madrid, 19 de abril de 1983.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11941 REAL DECRETO 1031/1983, de 30 de marzo, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días 27 de abril y 26 de julio de 1983, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11942 ORDEN de 19 de abril de 1983 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.

Ilustrísimos señores:

Las peculiaridades específicas de la actividad que desarrollan los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica en el seno de la comunidad, exige que se dicten normas para la aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se les incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En efecto, el hecho causante de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos viene determinado por el cese en el trabajo, según dispone el artículo 90, apartado a), de la Orden de 24 de septiembre de 1970. Dado que la inclusión en el Régimen Especial del colectivo de referencia no lo es propiamente por el desarrollo de una actividad a título lucrativo en los términos a que se refiere el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 2530/1970, de 20 de agosto ofrece dificultades la aplicación literal del artículo 42 del mismo en sus propios términos, para lo cual deberá entenderse causada la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 90 de la Orden ministerial citada, por estar más acorde, en realidad, con las actividades del colectivo de que se trata, que la norma del párrafo a) del propio artículo, que hace referencia al cese en el trabajo.

Por otra parte ha de dictarse la oportuna norma de desarrollo para la determinación del importe del capital-coste de las pensiones, a que se refiere el apartado d) del número 1 de la disposición transitoria del citado Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre.

En su virtud y en uso de las facultades que le otorga la disposición final del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La pensión de jubilación a que pueden tener derecho los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, se entenderá causada el último día del mes en que tenga lugar la presentación de la solicitud.

Art. 2.º El importe a que asciende el valor del capital-coste de la pensión de jubilación, a que se refiere el apartado d) del número 1 de la disposición transitoria del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, se determinará por los servicios actuariales de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en base al promedio resultante del cálculo efectuado en relación con el conjunto del colectivo afectado por dicha disposición transitoria, de tal forma que a igual período de tiempo, que falte para completar el período mínimo de cotización exigido en el artículo 2.º del citado Real Decreto, corresponda la misma cantidad a deducir de cada mensualidad de la pensión reconocida.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se planteen en la aplicación de esta Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y cuyos efectos se retrotraerán al día 1 de mayo de 1982, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de abril de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.